



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

04 JUL 2019

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1592-SPA-920 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, relativa a (...) *la farmacia por lo general a las 7 de la mañana y por las noches, desde las 8 a las 10 pm, al igual que fines de semana, tiene su música muy fuerte (...) [en el domicilio ubicado en calle 7, número 288, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco]* (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en los artículo 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es una autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, los cuales versan sobre la generación de emisiones sonoras por parte del establecimiento señalado en párrafos anteriores.

En este sentido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en la normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Al respecto, durante el primer reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Entidad, en el establecimiento anteriormente citado, desde la vía pública no se constató la generación de emisiones sonoras; sin embargo, se citó a comparecer al propietario y/o responsable de dicho establecimiento, por lo que en fecha 29 de mayo de 2019, se presentó su representante legal, manifestando lo siguiente:



- Que hubo cambio de administración en el establecimiento motivo por el cual desconocía que durante sus actividades debían tener un nivel sonoro bajo.
- Que durante sus actividades únicamente cuentan con una bocina.
- Que posterior a la comparecencia, durante sus actividades tendrán al interior del establecimiento y a niveles bajos la bocina con que cuentan.

Posteriormente, en fecha 12 de junio de 2019, la persona denunciante manifestó vía telefónica que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles desde su domicilio.

Aunado a lo anterior, en fecha 17 de junio de 2019, se realizó un último reconocimiento de hechos, constatando desde la vía pública que su bocina ya se encontraba al interior del establecimiento reproduciendo música a niveles bajos.



Finalmente, mediante el oficio PAOT-05-300/220-1713-2019 de fecha 12 de junio de 2019, esta Entidad informó al personal del establecimiento objeto de denuncia, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolos al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el responsable del establecimiento accedió de manera voluntaria a realizar adecuaciones en el mismo, con la finalidad de disminuir el nivel de emisiones sonoras, aunado a que la persona denunciante informó que dichas emisiones ya no eran perceptibles desde su domicilio, esta entidad considera procedente dar por concluido el trámite de la investigación, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas por esta Ley y su Reglamento para la atención de la denuncia.



RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el primer reconocimiento de hechos, no se constató la generación de emisiones sonoras provenientes del establecimiento mercantil ubicado en calle 7, número 288, colonia Agrícola Pantitlán, Alcaldía Iztacalco; sin embargo, en fecha 29 de mayo de 2019 se presentó el representante legal del establecimiento objeto de denuncia, quien manifestó realizarían adecuaciones con la finalidad de disminuir las emisiones sonoras, consistentes en reubicar la bocina al interior del inmueble y mantenerla a un volumen bajo.
- Posteriormente la persona denunciante, informó vía telefónica que las emisiones sonoras ya no eran perceptibles desde su domicilio, hecho que se corroboró por el personal de esta entidad durante un segundo reconocimiento de hechos.
- Esta entidad, mediante el respectivo oficio informó a la persona responsable del establecimiento mercantil, la normatividad ambiental en materia de emisiones sonoras, invitándolo al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

La presente resolución únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Lio. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/JDGG*

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4o. Piso, Col. Roma, Ciudad de México, 06700
Tel. 52 65 07 80 exts. 12011/12400

